

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (*Leyes de 28 de Noviembre de 1857.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Administrador del BOLETIN.

SUSCRIPCIÓN EN SANTANDER.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de la Viuda de Atienza. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios, tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 idem línea. En los de prendadas á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 30 de Abril.*)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 47

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don Emilio Rozas Villanueva, contra una providencia de este Gobierno que le ordenó ingresara en Arcas municipales cantidades que tenía de una suscripción suspendiéndole de empleo y sueldo como Secretario del Ayuntamiento de Guriezo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Santander 30 de Abril de 1900.

El Gobernador,

CARLOS GONZÁLEZ ROTHVOSS

circular núm. 48

Cementerios.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer se halla inserta la circular siguiente:

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Terminando el día 4 de Mayo próximo los seis meses de plazo concedidos por Real orden de 30 de Octubre del año último para el uso de féretros metálicos, cuyo empleo se prohibió por la Real orden de 15 de Octubre de 1898 (*GACETA del 4 de Noviembre*). dictada de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, Academia de Medicina y Consejo de Estado en pleno; esta Dirección general recuerda á V. S. el cumplimiento de dichas soberanas disposiciones, á fin de que desde la expresada fecha no se empleen más féretros que los de madera de pino sangrado, sin nudos ni mezclas desinfectantes, no permitiéndose las maderas compactas ni recubrir los que no lo sean sino con paño ó tejidos análogos que determina la disposición 6.^a, haciéndose responsables á los Ayuntamientos ó á la representación de las Sacramentales ó Archicofradías en su caso, según preceptúa la disposición 10 de la ya citada Real orden de 15 de Octubre, de toda inhumación que se verifique en los cementerios en féretros metálicos, á no ser que el cadáver esté embalsado.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición deberá abrirse en los

cementerios un libro registro á que se refiere la disposición 9.^a, que habrá de estar foliado y firmado en su primera y última hoja por V. S.

Notificará V. S. á los Ayuntamientos, con respecto á los cementerios que de ellos dependan, y á las Sacramentales á Archicofradías en cuanto se relaciona con los cementerios de su propiedad, la obligación de abrir el libro registro numerado inmediatamente, y la de cumplimentar todo lo prevenido en la citada Real orden que con dicho extremo se relaciona.

Del cumplimiento de esta disposición se servirá V. S. dar cuenta á esta Dirección general en el más breve plazo posible.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1900.—El Director general, Doctor Francisco de Cortejarena. —Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

Al publicarlo en este BOLETIN OFICIAL para su exacto cumplimiento, encargo á los señores Alcaldes que á vuelta de correo precisamente remitan á este Gobierno el libro registro que se previene, para cada uno de los Cementerios que dependan de los Ayuntamientos, y que hagan saber á las Sacramentales ó Archicofradías la obligación de abrir el libro registro inmediatamente, en cuanto se relaciona á los Cementerios de su propiedad, dándose cuenta de haberlo verificado.

Santander 1.^o de Mayo de 1900.

El Gobernador,

CARLOS GONZÁLEZ ROTHVOSS.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS—2 POR 100 DEL PRODUCTO BRUTO

PRIMER TRIMESTRE DE 1900

Estado demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889 han presentado en la Administración de Hacienda varias sociedades y particulares de minas para la exacción del impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraído durante el primer trimestre del año económico de 1900, cuyo estado se publica en el BOLETIN OFICIAL en virtud de lo dispuesto en el art. 28 de la Instrucción mencionada para que reclame contra referidas relaciones todo aquél que no las considere exactas en cuanto á las cantidades y precios asignados á los mismos.

Número de la carpeta registro	NOMBRE DEL MINERO O SOCIEDAD	Título de la mina	Clase del mineral	LEY	Cantidad del mineral extraído Quints. méts.	Valor del quintal en boca mina Ptas. Cts.	Importe total Ptas. Cts.	Importe del 2 por 100 Ptas. Cts.	20 % de re- cargo transi- torio Ptas. Cts.	Importe total Ptas. Cts.
833	D. Rafael Picavea	Triano	Hierro	50	89.602	30	26.880 60	537 61	107 52	645 13
273	José Mac-Lennan	Tercer Resguardo	Idem	»	128.442	30	38.532 60	770 65	154 13	924 78
159	Compañía Minera de Setares	Ceferina	Idem	»	671.646	25	167.911 50	3.358 23	671 64	4.029 87
666	D. Federico Solaegui	Chirtera	Idem	»	42.650	30	12.795	255 90	51 18	307 08
741	Fernando Olanan	Dominga	Idem	»	3.790	25	947 50	18 95	3 80	22 75
204	Comp. ^a Muriedas Mining Company	Aunt. ^o Marte 20	Idem	»	30.400	25	7.600 75	152	30 40	182 40
570	Sdad. Hugh Lyle Smyth y Ed. ^o Pau	Antonia	Idem	»	1.435	25	358 75	7 17	1 43	8 60
596	William Baird y Comp. ^a	Carmelina	Idem	»	42.600	25	10.650	213	42 60	255 60
599	Los mismos	Francisca	Idem	»	67.060	25	16.765	335 30	67 06	402 36
598	Los mismos	Desengaño	Idem	»	82.210	25	20.552 50	411 05	82 21	493 26
606	Los mismos	N. ^a Trinidad	Idem	»	15.510	25	3.877 50	77 55	15 51	93 06
228	Harrison y Turner	Alicia	Idem	»	98.650	30	29.595	591 90	118 38	710 28
787	Los mismos	Demasia á Alicia	Idem	»	17.700	30	5.310	106 20	21 24	127 44
613	Los mismos	Eureka 3. ^a	Idem	»	14.010	30	4.203	84 06	16 82	100 88
616	Los mismos	Idem 4. ^a	Idem	»	79.920	30	23.976	479 52	95 90	575 42
102	D. Florencio Rodriguez	La Ciega	Idem	»	62.220	25	15.555	311 10	62 22	373 32
1.267	Carlos Castañeda	Carmela	Sulfato borita	»	1.000	10	100	2	40	2 40
18	D. ^a Amalia Perez del Molino	María	Hierro	seco	82.330	30	24.699	493 98	98 80	592 78
111	D. Victor Chávarri	Onton	Idem	»	41.643	30	12.492 90	249 85	49 97	299 82
112	El mismo	Aunt. ^o á Onton	Idem	»	41.540	30	12.462	249 24	49 84	299 08
213	D. ^a Juliana Pineda	Pepita	Idem	»	54.000	25	13.500	270	54	324
1.113	D. Carlos Hoppe	Esperanza	Plomo	»	200	4	800	16	3 20	19 20
158	Juan B. Davies	Anita	Hierro	48	301.550	25	75.387 50	1.507 75	301 55	1.809 30

280	Ramon Perez del Molino	Terra	Calamina	414	3	1.242	24 84	4 96	29 80	
280	El mismo	Idem	Tierras	112	2	224	4 48	90	5 38	
1.144	Sociedad Vidriera Reinosana	Luisiana	Lignito	2.100	30	630	12 60	2 52	15 12	
126	Compañía Minera Bilbaina	Despeñadero	Hierro	63.200	30	18.960	379 20	75 84	455 04	
843	La misma	Luisa	Idem	9.093	30	2.727 90	54 56	10 91	65 47	
836	La misma	Juan Carlos	Idem	68	30	20 40	40	08	48	
1.084	Sociedad Heros Santander	Farmacia	Idem	43.724	30	13.117 20	262 34	52 47	314 81	
30	La misma	Casualidad	Idem	51.744	30	15.523 20	310 46	62 09	372 55	
300	Real Compañía Asturiana	San Roque	Calamina	24.000	4	96.000	1.920	384	2.304	
299	La misma	San Tiburcio	Idem	9.000	4	36.000	720	144	864	
297	La misma	Rentería	Idem	8.100	4	32.400	648	129 60	777 60	
295	La misma	Qué será	Idem	13.000	4	52.800	1.040	208	1.248	
295	La misma	Idem	Hierro	7.400	4	1.850	37	7 40	44 40	
35	La misma	Los Mártires	Calamina	300	4	1.200	24	4 80	28 80	
411	La misma	Teresa	Idem	6.070	4	24.280	485 60	97 12	582 72	
437	La misma	Enriqueta	Idem	870	4	3.480	69 60	13 92	83 52	
482	La misma	Aurt.º á Hermosa	Idem	13.080	4	52.320	1.046 40	209 28	1.255 68	
422	La misma	Buenita	Idem	180	4	720	14 40	2 88	17 28	
409	La misma	Sinforosa	Idem	150	4	600	12	2 40	14 40	
370	La misma	San Bartolomé	Idem	860	4	3.440	68 80	13 76	82 56	
	La misma	Sebastianita	Idem	10	4	40	80	16	96	
	La misma	Elvira	Idem	240	4	960	19 20	3 84	23 04	
	La misma	San Francisco	Idem	30	4	120	2 40	48	2 88	
	La misma	Dolores	Idem	2.920	4	11.680	233 60	46 72	280 32	
	La misma	Primera	Idem	4.360	4	17.440	348 80	69 76	418 56	
	La misma	Clara	Idem	560	4	2.240	44 80	8 96	53 76	
	La misma	Isidra	Idem	290	4	1.160	23 20	4 64	27 84	
130 y 31	For Orconera Iron Ore Company	Chitón 2.º y 5.º D.ª	Hierro	492.407	30	147.722 10	2.954 44	590 88	3.545 32	
TOTAL.....							1.063.048 15	21.260 93	4.252 17	25.513 10

Santander 21 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda, Antonio Alvarez.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Aviso

Con motivo de requerimiento de inhibición dirigido á esta Delegación de Hacienda en oficio de 23 del corriente por el señor Gobernador civil de la provincia he acordado en cumplimiento del art. 135 del Reglamento para las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890 suspender la subasta anunciada para el día 5 de Mayo próximo del aprovechamiento extraordinario de 2.000 metros cúbicos de piedra en el monte núm. 87 del catálogo denominado Monte Mayor y Hoyo Oscuro y cuyo pliego de condiciones se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 28 del corriente.

Lo que se hace público por medio de la presente para que llegue á conocimiento de las autoridades y personas que hubieren de interesarse en la misma.

Santander 27 de Abril de 1900.—
Antonio Alvarez.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

En el BOLETIN OFICIAL número 9, correspondiente al día 15 de Enero último, aparece la orden circular que la Dirección general de Contribuciones dirigió á las Delegaciones de Hacienda relativa al Real decreto de 4 del mismo sobre la que de nuevo llamo la atención de los señores Alcaldes y muy principalmente respecto á su artículo 5.º y apartado 4.º del 10; como en dicha circular se dictan tambien disposiciones para la formación de apéndices á los amillaramientos de las contribuciones de inmuebles cultivo y ganadería y como quiera que á partir del año actual estos deben formarse durante el mes de Mayo próximo, siendo como son la base de los repartimientos; practicados los recuentos particular de ganadería que haya estimado oportuno hacer cada Ayuntamiento, además del Reglamentario que á dichas Corporaciones anualmente corresponde en la

época que considere más hábil pero con tiempo bastante para que su resultado pueda incluirse en el apéndice referido con arreglo á lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento vigente y con el fin de que se confeccione con toda regularidad y sean presentados en tiempo reglamentario he acordado dictar las reglas siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos y Juntas periciales formarán durante el mes de Mayo sin falta ni prótesto alguno los respectivos apéndices, teniendo especial cuidado de confeccionar por separado el de urbana del de inmuebles cultivo y ganadería para que puedan quedar expuestos al público desde el 1 al 15 de Junio próximo, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones que se hacen en la riqueza amillarada y entablar únicamente sobre dichas alteraciones ante las Juntas periciales y dentro del expresado plazo las reclamaciones de agravio absoluto y comparativo que crean pertinentes á su derecho de conformidad á lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento vigente.

2.^a Los apéndices tienen que quedar presentados en esta Administración de Hacienda precisamente el día primero de Julio y los recursos de alzada contra las resoluciones de las Comisiones de evaluación, de los Ayuntamientos y Juntas periciales serán resueltas por las Delegaciones de Hacienda en el plazo de quince días.

3.^a Referidos apéndices se harán por duplicado dos por rústica y pecuaria y dos por riqueza urbana; constarán de tres partes. La primera relativa á la riqueza contributiva. La segunda á las fincas exentas temporalmente y la tercera á las de exención perpetua ajustándose á los modelos del año último, debiendo tener presente que si sufre alteración en su riqueza se les pondrá el mismo número de orden con que figuran en el último repartimiento aprobado.

4.^a Las altas y las bajas se incluirán individualmente en cada una de las partes á que estas correspondan como sencilla explicación á las causas que las producen consignando ya en el mismo asiento ó por medio de rectificación si los interesados han exhibido títulos de propiedad que acrediten las transmisiones de dominio, si han sido registrados en el de la propiedad y satisfecho el impuesto de derechos reales y en caso contrario las causas que lo han motivado para en su vista la

Administración acordar lo que proceda según lo prevenido en el artículo 50 de referido Reglamento.

5.^a Las reclamaciones se resolverán por los Ayuntamientos á propuesta de las Juntas provinciales antes del día 20 del expresado mes de Junio comunicando á los interesados sus resoluciones para que estas puedan alzarse de ellas ante esta Administración hasta el 5 de Julio siguiente.

6.^a En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 61 del referido Reglamento hechas en los apéndices y sus estados complementarios las rectificaciones que se hayan estimado procedentes en virtud de las reclamaciones quedarán presentados en la Administración precisamente el día 1.^o de Julio.

Recomiendo pues á los señores Alcaldes el más exacto y puntual cumplimiento de cuanto en la presente circular se interesa debiendo advertirles que me sería muy sensible tener que emplear medidas coercitivas si por efecto de la formación y presentación de tan repetidos apéndices dentro de los plazos señalados sufriera demora en su día la aprobación de los repartimientos de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería y urbana para el próximo año 1901.

De quedar enterados de la presente los señores Alcaldes darán conocimiento á esta Administración.

Santander 27 de Abril de 1900.—
El Administrador de Hacienda, Antonio Flores Puigcerver.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado en esta provincia el pago de sus haberes, pueden acudir á la Depositaria-pagadora en los días y por el orden que á continuación se señalan:

1.^o de Mayo

Pensiones Remuneratorias-Jubilados Monte-pío Civil.

Día 2

Monte-pío Militar.

Día 3

Retirados.

Días 4 y 5

Todas las clases indistintamente

y Retenciones.

Santander 23 de Abril de 1900.—
El Interventor, José Valcorbe.

Jefatura de Obras públicas DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CARRETERAS

Examinado el expediente de expropiación de las fincas que en término de Santillana ha de ocupar la construcción de la carretera de Barrera al puerto de Suances.

Resultando que anunciada la relación de los propietarios en el BOLETÍN OFICIAL por el término de 20 días, no se presentó reclamación alguna y que al expediente se le ha dado la tramitación legal y teniendo en cuenta el informe emitido por la Comisión provincial, el señor Gobernador civil de la provincia usando de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Ley de expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879, y el 25 de su Reglamento, ha dispuesto con esta fecha, declarar la necesidad de la ocupación de dichos terrenos y prevenir á los interesados que dentro del plazo de 8 días, á contar del siguiente de la notificación, comparezcan ante la Alcaldía del citado Ayuntamiento, á designar perito que los represente en las operaciones de tasación que se deriven del expediente, quien ha de acreditar que reúne las condiciones exigidas en el artículo 32 del precitado Reglamento, y en el caso de no acreditarlo ó en el que transcurra el plazo sin hacer el nombramiento, se entenderá que se conforma con el de la Administración.

Lo que de orden del señor Gobernador civil se hace público por medio del presente anuncio.

Santander 27 de Abril de 1900.—
El Ingeniero Jefe, Enrique Riquelme.

INDICE

de las Leyes, Reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y otros documentos de carácter general, publicados en el BOLETIN OFICIAL durante el mes de Abril de 1900.

Días	Días
<p>Cuestionario formulado por la Real Academia de Medicina 2</p> <p>Circular interesando la busca y captura del soldado desertor, Benito Madrazo Gómez 2</p> <p>Edictos solicitando la concesión de los registros menores denominados Adela y Avellana, sitios en el término municipal de Castro-Urdiales; Isabel y Hayón, en el de Rasines, y San Antolín, en el de Guriezo 2</p> <p>Circular interesando la busca y captura de varios presos fugados de la cárcel de Santa Fé (Granada) 4</p> <p>Edictos solicitando la concesión de los registros mineros denominados La Caina y Cazadora, sitios en el Ayuntamiento de Camaleño, y los titulados Generala y Amalia, en los términos municipales de Cartes y Corvera, respectivamente 4</p> <p>Real orden referente á las medidas que deben tomar los Ayuntamientos para la adaptación del año natural de los contratos de arriendo de servicios y arbitrios municipales que terminan en 30 de Junio próximo 4</p> <p>Otra aclarando la interpretación que tienen las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1898 y 7 de Enero de 1899 respecto á los féretr s 6</p> <p>Edictos solicitando la concesión de los registros mineros denominados Dilema y Dominica, sitios en los términos municipales de Campó de Suso y Miengo, respectivamente 7</p> <p>Circular otorgando á don Antonio Mazarra la concesión que tenía solicitada para aprovechar 350 litros de agua por segundo del río Urdón 7</p> <p>Edictos solicitando la concesión de los registros mineros denominados Carmen y San Julian, sitios en el término municipal de Rasines; Demasia á Santa Marta y Demasia á Sofia, en el de Udías, y el titulado San Miguel, en el de Arenas 9</p> <p>Nota de los precios á que se han vendido</p>	<p>las especies de suministro en los pueblos cabeza de partido de la provincia 11</p> <p>Circular dando conocimiento de haberse elevado al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por varios vecinos del Ayuntamiento de Santa María de Cayón contra un acuerdo de la Comisión provincial que declaró válida la elección de Concejales verificada el 4 de Febrero último 11</p> <p>Edictos solicitando la concesión de los registros mineros denominados La Venenosa y La Blanca, sitios en el término municipal de Tresviso, y los titulados Francisca y Elvira, en los de Castro-Urdiales y Astillero respectivamente 11</p> <p>Circular anunciando la subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública desde la estación férrea de Guarnizo á la oficina del ramo Villacarriedo 13</p> <p>Otra de la Dirección general de Aduanas recordando á los fabricantes de sustancias alimenticias y bebidas en cuya preparación entre el azucar, que por el artículo 14 de la ley de 19 de Diciembre del año último está terminantemente prohibido el uso de la sacarina en la elaboración de los citados productos 14</p> <p>Ley estableciendo la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria 16</p> <p>Reglamento provisional para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria 18</p> <p>Circular encargando á los Alcaldes de la provincia remitan inmediatamente á este Gobierno civil una relación nominal de los Casinos y Círculos de recreo que en la actualidad existan en sus respectivas localidades 18</p> <p>Otra convocando á la Excm. Diputación provincial para el día 1.º de Mayo y hora de las cuatro de su tarde con objeto de que celebre la primera reunión semestral del corriente año de 1900 21</p>

Días	Días		
Edictos solicitando la concesión de los registros mineros denominados Segunda Isabel y Tercera Isabel, sitios en el término municipal de Rasines, y el titulado La Llana, en el de Liérganes.....	21	nueva contribución sobre utilidades.....	27
Otros solicitando la concesión de los registros mineros denominados Mercedes, Antonia y Rebeca, sitios en los términos municipales de Voto, Ramales y Campó de Suso, respectivamente.....	23	Otra dando cuenta de haberse elevado al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don Antonio Sordo, Alcalde de barrio del pueblo de Salinas contra una providencia de este Gobierno que dejó sin efecto la imposición de una multa hecha á don Mosto de la Vega.....	28
Relación nominal de propietarios de las fincas superficiales cuya ocupación se intensifica como necesaria para la explotación de la mina nombrada María, número 5.935, sita en el término municipal de Camargo.....	23	Otra poniendo en conocimiento de las Diputaciones provinciales y Municipios que la achicoria, así como el azúcar, mieles, glucosa y demás artículos enumerados en la ley especial de azúcares, los géneros llamados coloniales y el bacalao, se hallan exentos de todo tributo en concepto de consumos ó cualquier otro arbitrio municipal ó provincial.....	28
Anuncio para la adjudicación en pública subasta del suministro de carbón mineral para el consumo del tren de dragar y demás máquinas de la Junta de obras del puerto.....	23	Estado demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889 han presentado en la Administración de Hacienda varias sociedades y particulares de minas.....	28
Relación de los temas que han de ser objeto en las próximas Conferencias pedagógicas.....	25	Circular de la Dirección general de Administración dictando varias prevenciones para el mejor cumplimiento del Real decreto é instrucción de 14 de Marzo de 1899, referentes á la contabilidad de la Beneficencia particular.....	30
Circular dando cuenta de haberse encargado nuevamente del mando de la provincia el señor don Carlos González Rottvoss.....	27	Relación de las operaciones facultativas que por el personal del Cuerpo afecto al servicio de esta provincia se han de practicar en las minas, días, sitios y términos que se expresan.....	30
Otra encargando á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de la autoridad procedan á averiguar el paradero de Raimundo Díaz.....	27		
Otra de la Dirección general de Contribuciones aclarando las dificultades que pudiera ofrecer el planteamiento de la			

IMPRESA

DE LA

-Viuda de Atienza-

LOPE DE VEGA, NUM. 4

Se hacen toda clase de trabajos concernientes al ramo.

EQUIDAD, PRONTITUD Y ECONOMIA

timbre de 2 pesetas, clase 10.^a, si su importe no excede de 5.000 pesetas. De 5.001 á 25.000, y cuando el importe fuese indeterminado, timbre de 3 pesetas, clase 9.^a, y de 25.001 en adelante, timbre de 4 pesetas, clase 8.^a

Art. 194. Se reintegrará con timbre de 5 pesetas, clase 7.^a, el primer pliego del ejemplar del reglamento que, autorizado, recogen las Sociedades al constituirse, de los dos que, con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, deben presentar en el Gobierno civil de la provincia. Los pliegos restantes del mismo ejemplar serán reintegrados con timbre de una peseta, clase 11.^a

En igual forma se reintegrarán los ejemplares que presenten de los acuerdos tomados, introduciendo reformas en los contratos, estatutos ó reglamentos. Las actas de constitución y las de renovación de las Juntas directivas de dichas Sociedades, se reintegrarán con timbre de 2 pesetas, clase 10.^a, y en igual timbre se extenderán las certificaciones que de las actas deben remitir al Gobierno civil.

Los libros de contabilidad que llevan las Sociedades expresadas, se reintegrarán á razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, autorizándolos la respectiva Administración de Hacienda; y el ejemplar de las cuentas que semestralmente remiten al Gobierno, se reintegrará á razón de 2 pesetas, clase 10.^a, por pliego.

Art. 195. Se gravarán con timbre fijo de una peseta, clase 11.^a:

1.º Las papeletas ó cualquier otro documento equivalente que expidan los Directores facultativos de los balnearios públicos y de los establecimientos de aguas minerales artificiales, exceptuando el caso en que sea en favor de individuos y clases de tropa ó de pobres de solemnidad, aun cuando vayan al establecimiento por cuenta de alguna Sociedad ó Corporación caritativa. El timbre, que será móvil de igual precio, se fijará en el asiento respectivo del libro que lleve el referido Médico Director, quien lo inutilizará como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

2.º Los informes facultativos ó periciales no comprendidos en el art. 192, caso 3.º, á menos que se hicieran en forma de certificado, en cuyo caso deberán extenderse en papel de 2 pesetas; y

3.º Las certificaciones de vacunación, exceptuando también las expedidas á favor de pobres de solemnidad.

Art. 196. Por los billetes de espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados se pagará, en equivalencia del timbre, el 8 por 100 de su producto íntegro, comprendiendo las entradas. En los espectáculos en que haya apuestas se considerarán como más producto, á los efectos del impuesto, el descuento ó parte que de las mismas corresponda á las Empresas.

Los billetes, así para los espectáculos como para las apuestas, comprendidas las entradas, serán talonarios, debiendo las Empresas conservar las matrices durante dos meses para su comprobación. La no presentación de estas matrices á los Agentes de la Investigación se considerará como defraudación del impuesto correspondiente á las mismas.

El Ministro de Hacienda podrá contratar con las Empresas el pago de este impuesto por el 33 por 100 del aforo de las localidades.

Art. 197. Los libros ó registros de viajeros que llevan los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio ú hoja como sigue:

POBLACIONES	Hoteles y fondas	Paradores y mesones
En Madrid y Barcelona	0'25	0'15
En poblaciones de más de 50.000 habitantes, excepto las anteriores	0'15	0'10
En poblaciones de 20.001 á 50.000	0'10	0'05
En poblaciones de 10.001 á 20.000	0'05	0'02 1/2
En poblaciones de 10.000 habitantes abajo	0'02 1/2	»

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de policía á los hoteles y fondas, llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas el timbre especial móvil de 10 céntimos, y en las demás poblaciones el de 5 céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 198. Llevarán timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º Los bastanteos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

2.º Los libros de actas que llevan los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo.

Estos libros serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, y el timbre lo devengarán por cada folio ú hoja.

3.º El nombramiento de cualquier cargo que se haga en las mismas, sea ó no retribuido, cuyo timbre se pondrá á continuación del acta relativa á la sesión en que hubiese sido acordado.

4.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las Sociedades de que trata el núm. 2.º Estos recibos deberán ser talonarios y el timbre se fijará en la matriz, para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre la lista ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó las listas, según los casos, á los efectos de la investigación, y de no hacerlo se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

5.º Las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

6.º Todos los específicos y aguas minerales de cualquier clase, cuando se realice la venta, en cuyo acto se fijará el timbre en la etiqueta exterior del frasco ó botella, caja ó paquete que lo contenga.

7.º Los títulos de los socios de las cooperativas de obreros, no comprendidos en el art. 203 de esta ley.

8.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe por un tanto alzado con las Empresas anunciadoras.

Art. 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten á petición de los particulares ó por mandato judicial á instancia de parte, estarán sujetos

al timbre de 0'50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Art. 200. Todos los anuncios que se fijan en los sitios públicos, tranvías, ómnibus y demás carruajes públicos, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos, y los que pongan en los telones de teatros, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

TIMBRE
Pesetas

Anuncio hasta 20 decímetros cuadrados de superficie.....	0'10
Idem desde 21 hasta 50.....	0,15
Idem desde 51 en adelante.....	0'25

El timbre se fijará en la cabeza del anuncio, inutilizándolo como se dispone por el art. 9.º

No se considerarán anuncios á este efecto los que se fijan en el escaparate, portada, acceso é interior de la tienda, taller ó almacén, expresando la clase, precio y procedencia de los artículos, siempre que se refieran á los que en el propio local se expendan ó confeccionen; ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

En los casos en que la duración del anuncio exceda de un año se duplicará el impuesto.

Art. 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación de los artículos que constituyan su industria y comercio, regirá la escala siguiente:

TIMBRE
Pesetas

Catálogo hasta 2 páginas, cualesquiera que sean sus dimensiones y tirada.....	»
Desde 3 hasta 10 id. id. id.....	5
Desde 11 hasta 20 id. id. id.....	10
Desde 21 hasta 40 id. id. id.....	20
Desde 41 hasta 60 id. id. id.....	30
Desde 61 hasta 80 id. id. id.....	40
Desde 81 en adelante id. id.....	50

Art. 202. Los billetes de toda rifa de carácter eventual, cuya celebración se conceda por la Autoridad, serán talonarios, y antes de proceder á su venta se presentarán en la Administración de Hacienda para satisfacer el impuesto del timbre que corresponda, á razón de 5 céntimos por billete. La referida Administración estampará el timbre en la matriz á fin de que pueda ser fácilmente comprobado.

Art. 203. Las Sociedades que tengan por fin único la instrucción, beneficencia ó el socorro mutuo, ya sean de empleados del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, de los Bancos, Sociedades anónimas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de banca, de comercio,

Grandes de España, títulos de Castilla y particulares, cuyo sueldo ó asignación anual no exceda de 1.500 pesetas, y las de obreros, ya estén constituidas por ellos ó fundadas por otras personas, estarán exentas del impuesto del timbre en toda su documentación

Sección segunda

De los contratos especiales

INQUILINATOS

Art. 204. Los contratos sobre arriendos, subarriendos, traspaso de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos deberán extenderse, precisamente en papel timbrado del que expendan las dependencias del Estado ó de quien en él estuviese subrogado, siendo la base para el timbre el importe del alquiler de un año, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTÍA DEL CONTRATO	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 50 pesetas.....	18. ^a	0'10
Desde 50'01 hasta 100 id.....	17. ^a	0'20
Desde 100'01 hasta 150 id.....	16. ^a	0'30
Desde 150'01 hasta 200 id.....	15. ^a	0'40
Desde 200'01 hasta 250 id.....	14. ^a	0'51
Desde 250'01 hasta 500 id.....	13. ^a	1
Desde 500'01 hasta 1.000 id.....	12. ^a	2
Desde 1.000'01 hasta 1.500 id.....	11. ^a	3
Desde 1.500'01 hasta 2.000 id.....	10. ^a	4
Desde 2.000'01 hasta 2.500 id.....	9. ^a	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500 id.....	8. ^a	7
Desde 3.500'01 hasta 5.000 id.....	7. ^a	10
Desde 5.000'01 hasta 10.000 id.....	6. ^a	20
Desde 10.000'01 hasta 15.000 id.....	5. ^a	30
Desde 15.000'01 hasta 20.000 id.....	4. ^o	40
Desde 20.000'01 hasta 25.000 id.....	3. ^a	50
Desde 25.000'01 hasta 37.500 id.....	2. ^a	75
Desde 37.500'01 hasta 50.000 id.....	1. ^a	100

Art. 205. Los contratos que excedan de 50.000 pesetas se extenderán en papel de la clase 1.^a, debiendo unirse además los timbres móviles necesarios para que satisfagan 2 pesetas por cada 1.000 pesetas ó fracción de ellas.

SUMINISTRO DE LUZ DE GAS Y ELÉCTRICA

Art. 206. En los contratos para el suministro de luz de gas y eléctrica se empleará el timbre con sujeción á la escala siguiente:

(Se continuará)